

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Tercer período de sesiones

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS

I. SESIONES

Artículo 1

El Consejo se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero al menos tres veces por año 1/.

Fecha y duración

Artículo 2

La fecha de comienzo y la duración de cada una de las reuniones las fijará la reunión anterior del Consejo.

Lugar

Artículo 3

El Consejo se reunirá en la sede de la Autoridad 2/.

1/ Artículo 161 5).

2/ Ibid.

Convocación

Artículo 4

() miembros del Consejo o el Secretario General podrá pedir que se cambie la fecha de una reunión. El Secretario General comunicará inmediatamente la solicitud a los demás miembros del Consejo, junto con las observaciones pertinentes, incluidas las consecuencias financieras, si las hubiere. Si dentro de () días siguientes a la fecha de la solicitud () de los miembros del Consejo manifiestan su acuerdo con la misma, el Secretario General convocará a sesión al Consejo.

Artículo 5

Cuando los asuntos de la Autoridad así lo requieran, el Consejo celebrará reuniones a petición de:

- a) la Asamblea;
- b) () de los miembros del Consejo;
- c) el Presidente del Consejo; o
- d) el Secretario General.

Notificación a los miembros

Artículo 6

El Secretario General notificará a los miembros del Consejo, con 21 días de antelación como mínimo, la apertura de una reunión.

Suspensión temporal de una reunión

Artículo 7

El Consejo podrá acordar la suspensión temporal de una reunión y la reanudación de ésta en una fecha ulterior.

II. ORDEN DEL DIA

Comunicación del orden del día provisional

Artículo 8

El orden del día provisional de cada reunión será redactado por el Secretario General y distribuido a los miembros del Consejo y a los miembros y observadores

/...

de la Autoridad, por lo menos 21 días antes de la apertura de la reunión. Toda modificación o adición ulterior al orden del día provisional será notificada a los miembros por lo menos diez días antes de la reunión. Sin embargo, en casos de urgencia, el Consejo podrá hacer adiciones al orden del día o revisarlo en todo momento de una reunión.

Redacción del orden del día provisional

Artículo 9

El orden del día provisional comprenderá todos los temas propuestos por la Asamblea, el Consejo, cualquier miembro del Consejo o el Secretario General.

Aprobación del orden del día

Artículo 10

Al comienzo de cada reunión, el Consejo aprobará el orden del día de dicha reunión basándose en el orden del día provisional.

Asignación de temas

Artículo 11

El Consejo podrá asignar el examen de los temas a cualquiera de sus órganos o de sus órganos subsidiarios y podrá, sin debate previo en el Consejo, remitir temas:

- a) A uno o más de sus órganos o de sus órganos subsidiarios para que los examinen e informen al respecto al Consejo en una reunión ulterior;
- b) Al Secretario General para que los estudie e informe al respecto al Consejo en una reunión ulterior; o
- c) A quien haya propuesto el tema, para que presente más información o documentación.

III. REPRESENTACION Y VERIFICACION DE PODERES

Artículo 12

Cada miembro del Consejo estará representado en las reuniones del Consejo por un representante acreditado, y los representantes suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

/...

Artículo 13

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los consejeros serán comunicados al Secretario General cuando menos 24 horas después de que ocupen sus asientos en el Consejo. Las credenciales serán expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno interesado, o por su Ministro de Relaciones Exteriores. El Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores de cada miembro del Consejo tendrán derecho a ocupar un asiento en el Consejo sin presentar credenciales.

Artículo 14

Todo miembro de la Autoridad no representado en el Consejo que participe en una sesión del Consejo de conformidad con el artículo 71 deberá presentar credenciales que acrediten al representante designado a este efecto. Las credenciales de dicho representante serán comunicadas al Secretario General, por lo menos 24 horas antes de la sesión a que esté invitado a concurrir.

Artículo 15

Las credenciales de los representantes en el Consejo y las de cualquier representante nombrado con arreglo a lo previsto en el artículo 14, serán examinadas por el Secretario General, quien presentará un informe al Consejo para su aprobación.

Artículo 16

Mientras no hayan sido aprobadas las credenciales de un representante en el Consejo con arreglo a lo previsto en el artículo 15, dicho representante tendrá asiento en el mismo a título provisional, con los mismos derechos que los demás representantes.

Artículo 17

Todo representante en el Consejo cuyas credenciales susciten objeciones en el seno del Consejo seguirá teniendo asiento en él con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que haya resuelto el asunto el Consejo.

IV. MESA

Elecciones

Artículo 18

Cada año, en la primera reunión convocada después de haberse finalizado cada período ordinario de sesiones anuales de la Asamblea, el Consejo elegirá un Presidente y 4 Vicepresidentes de entre sus miembros. Al elegir a los miembros de

/...

la Mesa, se tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

Mandato

Artículo 19

El Presidente (y los Vicepresidentes) ocuparán su cargo hasta que sean elegidos sus sucesores. Ninguno de ellos podrá seguir ocupando su cargo una vez que haya expirado el mandato del miembro al que represente.

Presidente interino

Artículo 20

1. Si expira el mandato del miembro del Consejo del cual es representante el Presidente, ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes.

2. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que le sustituya.

Sustitución del Presidente

Artículo 21

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

Atribuciones del Presidente interino

Artículo 22

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Votación del Presidente y del Presidente interino

Artículo 23

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones del Presidente, no participarán en las votaciones, pero designarán otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 24

El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo y representará a éste en su calidad de órgano de la Autoridad.

/...

Artículo 25

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad del Consejo.

V. SECRETARIA

Funciones del Secretario General

Artículo 26

El Secretario General, en su calidad de oficial administrativo principal de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones del Consejo y de sus órganos y órganos subsidiarios. Podrá designar a un oficial de la Secretaría para que actúe como representante suyo.

Artículo 27

El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal necesario para el Consejo, sus órganos y sus órganos subsidiarios.

Artículo 28

El Secretario General mantendrá informados a los miembros del Consejo de cualquier cuestión que pueda interesar al Consejo.

Artículo 29

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la Asamblea 3/.

Artículo 30

El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo, en los asuntos de competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 4/.

3/ Artículo 172.

4/ Artículo 169, párr. 1.

Funciones de la Secretaría

Artículo 31

La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos del Consejo y sus órganos subsidiarios, interpretará los discursos hechos en las sesiones, preparará y distribuirá las actas de la reunión, custodiará y conservará los documentos en los archivos del Consejo, en general, ejecutará todas las tareas que el Consejo le encargue.

Estimaciones de los gastos

Artículo 32

1. Antes de que el Consejo apruebe una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, el Secretario General distribuirá a todos los miembros del Consejo, lo más pronto posible, un informe sobre los gastos estimados y sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias, haciendo referencia a las autorizaciones financieras y las consignaciones presupuestarias existentes.

2. Antes de aprobar una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, el Consejo tendrá en cuenta las estimaciones mencionadas en el párrafo 1. Si se aprueba la propuesta, el Consejo indicará, cuando proceda, la prioridad o la urgencia que asigna a dicha propuesta.

3. Cuando el Consejo desee recomendar, en casos de excepcional urgencia, que se aplique una propuesta que entrañe gastos para los que no se han previsto fondos antes del siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea, incluirá una indicación específica a ese efecto al Secretario General en la resolución por la que se apruebe la propuesta.

VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 33

La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

Atribuciones del Presidente

Artículo 34

Además de ejercer las atribuciones que le confiere el presente reglamento y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Consejo, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a decisión los

/...

asuntos y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones del Consejo, para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer al Consejo la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre cualquier asunto, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Uso de la palabra

Artículo 35

Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en el Consejo sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Precedencia

Artículo 36

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano del Consejo, o de un órgano subsidiario del Consejo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado dicho órgano.

Exposiciones de la Secretaría

Artículo 37

El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas al Consejo acerca de cualquier cuestión que esté examinando el Consejo.

Cuestiones de orden

Artículo 38

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se está examinando.

/...

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 39

El Consejo podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 40

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá conceder a un miembro el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciere aconsejable.

Aplazamiento del debate

Artículo 41

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se está examinando. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Cierre del debate

Artículo 42

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes de miembros que se opongan a dicho cierre, después de lo cual, la moción será sometida inmediatamente a votación. Si el Consejo aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

/...

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 43

Durante el debate sobre un asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o que se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 44

A reserva de lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Propuestas y enmiendas

Artículo 45

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario General, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en las sesiones del Consejo sin que se hayan distribuido copias de ella a todas las delegaciones en todos los idiomas del Consejo, a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de las enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 46

A reserva de lo dispuesto en el artículo 44, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Consejo para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

/...

Retiro de mociones

Artículo 47

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 48

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que el Consejo lo decida así por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongán a dicha moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Aprobación de los planes de trabajo presentados por solicitantes que no sean la Empresa

Artículo 49

El Consejo aprobará los planes de trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Aprobación de los planes de trabajo presentados por la Empresa

Artículo 50

El Consejo aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con los procedimientos mencionados en el apartado k) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

VIII. ADOPCION DE DECISIONES 5/

Derecho de voto

Artículo 51

Cada miembro del Consejo tendrá un voto 6/.

5/ Las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar figuran en el anexo.

6/ Artículo 161, párrafo 7.

/...

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

Artículo 52

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes 7/.

Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

Artículo 53

1. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 12 a 17, por la expresión "miembros participantes" en relación con cualquier reunión del Consejo, se entenderá todo miembro cuyos representantes se hayan registrado en la Secretaría como participantes en la reunión de que se trate y que posteriormente no haya notificado a la Secretaría que se retira de esa reunión o de parte de la misma. La Secretaría mantendrá un registro a tal efecto.

Decisiones que requieren una mayoría de dos tercios

Artículo 54

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo 8/.

Decisiones que requieren una mayoría de tres cuartos

Artículo 55

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s) y t) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos

7/ Artículo 161, párrafo 3 a).

8/ Artículo 161, párrafo 8 b).

de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del Anexo IV 9/.

Decisiones que requieren consenso

Artículo 56 10/

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se adoptarán por consenso.

Empleo de la expresión "consenso"

Artículo 57

Para los efectos de los artículos 58 y 59, por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal 11/.

Procedimiento para llegar al consenso

Artículo 58 12/

Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo que requiera una decisión por consenso, el Presidente del Consejo averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constate que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta susceptible de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta.

9/ Artículo 161, párrafo 8 c).

10/ Artículo 161, párrafo 8 d).

11/ Artículo 161, párrafo 8 e).

12/ Ibid.

Decisiones sobre cuestiones no enumeradas

Artículo 59 13/

1. Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los artículos 52, 54, 55 ó 56 y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, se adoptarán por la mayoría exigida especificada en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ellos, por la mayoría que determine el Consejo, de ser posible con antelación, por consenso.

2. En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los artículos 53, 54, 55 ó 56, la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el artículo en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

Procedimiento de votación

Artículo 60

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones del Consejo se harán levantando la mano, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros que participen en esa reunión, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros y uno de sus representantes contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando el Consejo efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un miembro podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, el Consejo prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que las votaciones nominales.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 61

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún representante podrá interrumpirla, salvo que lo haga el representante de un miembro para plantear una cuestión de orden respecto de la forma en que se esté efectuando la votación.

13/ Ibid., párrafos 8 f) y g).

Explicación de voto

Artículo 62

Los representantes de miembros podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de voto. El representante de un miembro que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 63

Cualquier representante de un miembro podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de división se concederá solamente a dos oradores que estén a favor y a dos oradores que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Orden de votación sobre las enmiendas

Artículo 64

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará en seguida sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 65

Si dos o más propuestas se relacionan con la misma cuestión, el Consejo podrá, a menos que decida lo contrario, votar sobre las propuestas en el orden en que se hubieren presentado. Después de votar sobre una propuesta, el Consejo podrá decidir si procede o no a votar sobre la siguiente.

/...

Elecciones

Artículo 66

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 67

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Cuando se requiera una mayoría que no sea simple, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o un miembro.

Artículo 68

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

/...

Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

Artículo 69

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

IX. PARTICIPACION DE NO MIEMBROS DEL CONSEJO

Participación de miembros de la Autoridad

Artículo 70

Todo miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar un representante para asistir a una sesión de éste cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le concierna particularmente. Este representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto 14/.

Participación de observadores

Artículo 71

/Los observadores mencionados en el artículo 95 del reglamento de la Asamblea podrán designar representantes para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo, por invitación del Presidente, sobre cuestiones que les afecten o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades./

X. ELECCIONES A ORGANOS Y ORGANOS SUBSIDIARIOS DEL CONSEJO

Elecciones

Artículo 72

El Consejo elegirá a los miembros de sus órganos y sus órganos subsidiarios.

14/ Artículo 161, párrafo 9.

XI. COMISION DE FINANZAS

Comisión de Finanzas

Artículo 73

1. El Consejo nombrará una Comisión de Finanzas, que estará formada por 15 miembros que reflejen su propia composición.

2. Las funciones de la Comisión de Finanzas serán las siguientes:

a) Elaborar los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de conformidad con el apartado y) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) Asesorar al Consejo sobre el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General;

c) Asesorar al Consejo sobre la distribución de los beneficios financieros mencionados en el inciso 1) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;

d) Asesorar al Consejo sobre el ejercicio de la facultad de contraer préstamos de la Autoridad;

e) Asesorar al Consejo sobre todos los demás aspectos financieros de su labor.

3. Cada miembro de la Comisión de Finanzas desempeñará su mandato durante un período de tres años. Los miembros de la Comisión de Finanzas se retirarán por rotación y serán reelegibles.

XII. OTROS ORGANOS SUBSIDIARIOS DEL CONSEJO

Establecimiento

Artículo 74

El Consejo establecerá, cuando sea pertinente y teniendo en cuenta los requisitos de economía y eficiencia, los demás órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

/...

Composición

Artículo 75

En la composición de órganos subsidiarios, se hará hincapié en la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos, siempre y cuando se tenga debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales.

Reglamento

Artículo 76

Este reglamento del Consejo se aplicará, mutatis mutandi, a los procedimientos de los órganos subsidiarios, a menos que el Consejo decida otra cosa.

XIII. IDIOMAS

Idiomas

Artículo 77

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Consejo.

Interpretación

Artículo 78

Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas del Consejo serán interpretados a los demás idiomas.

Artículo 79

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los idiomas del Consejo. En este caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas del Consejo. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas del Consejo podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Idiomas de las resoluciones

Artículo 80

Todas las resoluciones se publicarán en los idiomas del Consejo.

/...

XIV. ACTAS

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 81

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Consejo en los idiomas del Consejo. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas del Consejo, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ellas.

2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones del Consejo y de otros órganos subsidiarios cuando así lo decida el órgano interesado.

Decisiones

Artículo 82

Las decisiones adoptadas por el Consejo serán comunicadas por el Secretario General a los miembros en un plazo de 15 días después de que finalice la sesión.

XV. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DEL CONSEJO Y SUS ORGANOS SUBSIDIARIOS

Sesiones públicas

Artículo 83

Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que se decida otra cosa.

Sesiones privadas

Artículo 84

Por regla general, los órganos subsidiarios se reunirán en sesión privada.

Artículo 85

Toda decisión tomada por el Consejo en sesión privada será anunciada en una de sus próximas sesiones públicas. Al final de una sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

ANEXO

DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR
PERTINENTES A LA ADOPCION DE DECISIONES

Artículo 162

Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

2. Además, el Consejo:

a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;

b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;

c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;

d) Constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Parte. En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;

e) Aprobará su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente;

f) Concertará, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;

g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;

h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los especiales que ésta le pida;

i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;

j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del Anexo III. Su decisión sobre cada plan de trabajo será adoptada dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

- i) Cuando la Comisión recomiende que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ninguno de sus miembros presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción por escrito en la que expresamente se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del Anexo III. De haber objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 8 del artículo 161. Si una vez concluido ese procedimiento se mantiene la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado, a menos que el Consejo lo rechace por consenso de sus miembros, excluidos el Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;
- ii) Cuando la Comisión recomiende que se rechace un plan de trabajo, o se abstenga de hacer una recomendación al respecto, el Consejo podrá aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones;
- k) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV, aplicando, mutatis mutandis, los procedimientos establecidos en el apartado j);
- l) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- m) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los Estados en desarrollo, con arreglo al apartado h) del artículo 150, respecto de los efectos económicos adversos a que se refiere ese apartado;
- n) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 10 del artículo 151;
- o)
 - i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse en virtud del artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;
 - ii) Dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona

y a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad. Se dará prioridad a la adopción de normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de recursos que no sean nódulos polimetálicos se adoptarán dentro de los tres años siguientes a la fecha en que un miembro de la Autoridad pida a ésta que las adopte. Las normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;

- p) Fiscalizará todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en virtud de esta Parte;
- q) Efectuará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con el artículo 7 del Anexo III cuando esa selección sea necesaria en virtud de dicha disposición;
- r) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad;
- s) Formulará a la Asamblea recomendaciones sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;
- t) Formulará a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de conformidad con el artículo 185;
- u) Incoará, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento;
- v) Notificará a la Asamblea los fallos que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte en los procedimientos incoados en virtud del apartado u), y formulará las recomendaciones que considere apropiadas con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;
- w) En casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la Zona;
- x) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que exista el riesgo de causar daños graves al medio marino;
- y) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:
 - 1) La gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y

ii) Los asuntos financieros de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Anexo III;

z) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo inspectores que examinen las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

Artículo 191

Opiniones consultivas

Quando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

Artículo 163

Organos del Consejo

1. Se establecen como órganos del Consejo:
 - a) Una Comisión de Planificación Económica;
 - b) Una Comisión Jurídica y Técnica.

2. Cada comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.

Artículo 174

Facultad de la Autoridad para contraer préstamos

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.
2. La Asamblea determinará los límites de esa facultad en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.
3. El ejercicio de esa facultad corresponderá al Consejo.
4. Los Estados Partes no responderán de las deudas de la Autoridad.

ANEXO IV

Artículo 11

Finanzas

1. Los fondos de la Empresa comprenderán:
 - a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;
 - b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;
 - c) Los préstamos obtenidos por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3;
 - d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;
 - e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones.
2.
 - a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;
 - b) Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales.
3.
 - a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
 - b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala;
 - c) Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit;

- d) i) Cada Estado Parte deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de los 30 días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, no negociables e irrevocables por un monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previstos en el apartado b);
- ii) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades conforme al artículo 170 y al artículo 12 de este Anexo y las fechas en que necesitará esos fondos;
- iii) Una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al apartado b). La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;
- iv) Cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el apartado b);
- e) i) Previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya garantizado con arreglo a la escala mencionada en el apartado b);
- ii) En lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;
- f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;
- g) Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;
- h) Por "garantía de deuda" se entenderá la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra.

5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.
